

EXPEDIENTE No. 02/2014-A

Guadalajara, Jalisco, a 23 veintitrés de octubre del año 2018 dos mil dieciocho. -----

VISTOS los autos para resolver del juicio laboral, que promueve el

1.- ELIMINADO

 contra el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIMALTITAN, JALISCO**, y en cumplimiento a la ejecutoria dictada en el amparo directo número **456/2018**, del **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, sobre la base del siguiente: -----

-----RESULTANDO: -----

1.- Con fecha 07 siete de enero del año 2014, el actor del juicio presentó ante éste Tribunal demanda laboral en contra de la **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIMALTITAN, JALISCO**, ejercitando como acción principal la **Reinstalación**, así como otras prestaciones de carácter laboral. Admitida y radicada la demanda de cuenta se ordenó emplazar al ente públicos y se señaló fecha para el desahogo de la audiencia trifásica. -----

2.- En audiencia de fecha 13 de abril del año 2015, prevista por el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios; con la comparecencia de la parte demandada, se tuvo al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIMALTITAN, JALISCO**, dando contestación de demanda en tiempo y forma, mediante escrito, por lo que declarada abierta la audiencia, con la incomparecencia de la parte actora, se tuvo en la etapa **conciliatoria**, por inconformes de todo arreglo; y en la etapa de **demanda y excepciones**, se le hicieron efectivos los apercibimientos a la parte actora esto es, por ratificado su escrito inicial de demanda, y el demandado Ayuntamiento se le tuvo a la demandada ratificando su escrito de contestación a la demanda. Posteriormente en la etapa de **ofrecimiento y admisión de pruebas**, se le tuvo a la parte actora, por perdido el derecho a ofrecer pruebas debido a su incomparecencia, y al Ayuntamiento demandado se le tuvo ofreciendo los medios de convicción que estimó pertinentes, las cuales una vez que se admitieron y desahogaron las pruebas que se encontraron ajustadas

a derecho, se otorgó a las partes el término legal para formular alegatos, a lo que únicamente se le tuvo formulando a la parte demandada, por lo que cerrada que fue la instrucción del juicio, se ordenó traer los autos a la vista del Pleno para el dictado del Laudo correspondiente. -----

3.- Con fecha 09 nueve de abril del año 2018 dos mil dieciocho, se dictó **laudo**, por lo que inconforme con el resultado la parte actora

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO promovió juicio de garantías que conoció el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo **456/2018**, mediante el cual se concedió la protección constitucional en los siguientes términos: "...**PRIMERO.** La Justicia de la Unión ampara y protege al quejoso en el amparo principal 1.- ELIMINADO contra el acto que reclamó del Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, del cual se hizo relación en el proemio de la presente ejecutoria. El amparo se concede para los efectos precisados en el parte final del considerando séptimo de la presente ejecutoria...". Por lo que se dejó insubsistente el laudo de fecha 09 de abril del año 2018, y se dicta uno nuevo en el que se prescinde de considerar de que la patronal demandada acreditó que el actor dejó de presentarse a laborar a partir del 17 de septiembre del año 2013, y por ende no existió el despido, sino que se tendrá por acreditado el despido injusto alegado por el accionante, lo que se hace bajo el siguiente: -----

-----**C O N S I D E R A N D O:**-----

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 114 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

II.- La personalidad y personería de las partes quedó debidamente acreditada en autos en términos de lo dispuesto por los artículos 2, 122 y 124 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

III.- Entrando al estudio y análisis del procedimiento, se tiene en primer término que el **C.**

1.- ELIMINADO

está ejercitando como

acción principal la **Reinstalación**, fundando su demanda en los siguientes hechos: -----

"...Lo anteriormente señalado tiene su fundamento en la siguiente narración de hechos;

1.- Que nuestra representada tiene su domicilio en la 3.- ELIMINADO

3.- ELIMINADO
2.- Que mi representado fue contratado por la demandada el día 15 de Junio del año 2009 en el puesto de **ENCARGADO DEL CENTRO COMUNITARIO DIGITAL**, lo cual consta en el nombramiento que esta le expidió a nuestro representado, teniendo como horario de trabajo de las 08:00 a las 13:00 horas de Lunes a Viernes y teniendo como días de descanso los **Sábados y Domingos** de cada semana, percibiendo un salario mensual de 2.- ELIMINADO pes s). Y que en el año 2013 se incremento dicho salario a 2.- ELIMINADO pesos), salario este que debe de tomarse en cuenta por ser el ultimo que dejó de recibir mi representado.

3.- Que nuestro representado percibía por concepto de **DIA DEL SERVIDOR PÚBLICO** en el mes de Septiembre de cada año, quince días de salario, lo cual e año 2013 la demandada se negó a entregarle.

4.- Que el día 2 de Octubre del 2012 la demandada despidió al actor y lo cual ocasiono l causa natural 2185/2012-F1 la cual se encuentra radicada ante este Tribunal, por lo cual desde estos momentos solicito su **ACUMULACION**.

5.- Con fecha 29 de Agosto del año 2013 nuestro representado fue reinstalado, el día 01 de octubre del año señalado anteriormente, el C. 1.- ELIMINADO quien ocupa el cargo de Oficial Mayor dentro de la demandada refirió a nuestro representado que dejara de firmar sus asistencias y que siguiera laborando, esto hasta el día 18 de noviembre del año 2013 cuando nuestro representado paso por la oficina del Oficial Mayor de nombre 1.- ELIMINADO esto alrededor de las 12:00 horas, quien le refirió a mi representad ya no te presentes a trabajar que no entiendes que ya no te queremos aquí, son ordenes del presidente, tu no entiendes o que, de todas formas no te vamos a pagar nada, acabo desde hace mucho que dejaste de checar, o te vas o te saca a la fuerza, lo anterior en presencia de varias personas.

Es de precisar que las actividades que realizaba nuestro representado eran de realizar oficios, traspaso de planos desarrollando actividades de Técnico en Informática, sin que nuestro representado tuviera a su cargo personal alguno o el resguardo de bien alguno...".-----

A la parte actora **se le tuvo por perdido el derecho a ofrecer pruebas**, debido a su incomparecencia, tal y como se desprende en audiencia visible a foja 112 y 113 de autos. -----

IV.- La entidad demandada el **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIMALTITAN, JALISCO** con la finalidad de justificar la oposición a la procedencia de la acción principal, contestó a los hechos argumentando que: -----

"...**AL UNO:** ni se niega si se afirma por no ser hecho propio de la demandada. **AL DOS: ES CIERTO EN PARTE** ya que la actora se desempeña como encargado del centro comunitario digital y en cuanto al salario QUE DEVENGA ESTE IENE UN SALARIO DE 2.- ELIMINADO mensual, ya en el juicio 3375/2010-c en el cual se me reclama la homologación 2.- ELIMINADO

VERSIÓN PUBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

pesos) y hasta en tanto no se resuelva de plano este juicio no estaré en condiciones y aptitud de cubrir el salario, es mentira que el actor este ganado la cantidad de 2.- ELIMINADO y que el mismo, haya tenido un incremento DE 2.- ELIMINADO Y QUE DE \$

2.- ELIMINADO HAYA SUBIDO a 2.- ELIMINADO

pesos M.N), como dolosamente lo asevera la actora.

AL TRES: no es cierto y resulta **IMPROCEDENTE**, ya que la prestación que reclama por concepto del día del servidor **NO se ENCUENTRA PREVISTA PARA LA LEY D LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO.**

AL CUATRO: ES CIERTO EN PARTE ya que es MENTIRA QUE el día dos de octubre del 2012, mi representada haya despedido al actor del juicio 1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO lo que es cierto, es que existe una demanda laboral bajo el numero de Exp. 2185/201 2-FI, además negamos que proceda la acumulación del presente juicio con el diverso, señalado en líneas anteriores.

AL QUINTO: En cierto en parte, ya que efectivamente el día 29 de agosto de dos mil trece, fue reinstalado el actor del juicio en los términos y condiciones que lo venía desempeñando.

Lo que resulta **FALSO**. Es Que mi representada por conducto del oficial Mayor el día **1 primero de octubre de dos mil trece**, le hubiera manifestado al actor

1.- ELIMINADO que dejara de firmar sus asistencias y que siguiera laborando, ya que esa cuestión se encuentra prohibida por la ley de la metería, incluso existe la obligación de proporcionar l s implementos para el registro de las asistencia, **también es falso, que el día 18 dieciocho de noviembre de dos mil trece**, el oficial mayor le hay dicho al actor "ya no te presentes a trabajar que no entiendes que ya no te queremos aquí son órdenes del presidente, tu no entiendes o que, de todas formas no te vamos a pagar nada, acabo desde hace mucho que dejaste checar, o te vas o te saco a la fuerza"

Por el contrario la única verdad de los hechos es la siguiente:

I.- según las constancias que obran en los archivos de nuestra representada el actor 1.- ELIMINADO El quince de junio del dos mil nueve le fue otorgado el nombramiento con el puesto de encargado del centro de comunicación digital, con las siguientes condiciones de trabajo.

- Puesto encargado de cómputo.
- Tiempo **indeterminado.**
- Lugar de trabajo, **en la escuela primaria Miguel Hidalgo** del Ayuntamiento Constitucional de Chimaltitan Jalisco.
- Duración de jornada de trabajo, **5 Horas diarias.**
- Ho ario de **8:00 a 13:00 de lunes a viernes descanso los días sábados y domingos de cada semana.**
- Salario 2.- ELIMINADO **mensuales que se ala la ley de egresos vigente para este municipio de conformidad a su nombramiento.**
- Día de descanso **sábados y domingos de cada semana.**
- Disfrute y pago **de vacaciones anuales en los términos del artículo 40 de la ley burocrática estatal.**
- Pago **de prima vacacional en los términos del artículo 80 de la ley federal del trabajo.**
- Disfrute y pago **de aguinaldo anual en los términos del artículo 40 de la ley burocrática estatal.**

II.- El día 29 de agosto de dos mil trece, el trabajador fue reinstalado en su lugar de trabajo en los términos y condiciones que lo venía desempeñando, habiendo laborado en forma normal hasta el día trece de septiembre de ese año, y partir del día 17 de septiembre de la misma anualidad, el actor dejó de presentarse a laborar sin saber el motivo o causa alguna para ello, tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno, por tal motivo es falso que el día 1 de octubre del dos mil trece, el oficial mayor le hubiera dicho que dejara de firmar sus asistencias y más falso es que, el día 18 de noviembre del

2013 el oficial mayor el ayuntamiento de Chimaltitan Jalisco le dijera al actor, "ya no te presentes a trabajar que no entiendes que ya no te queremos aquí son órdenes del presidente, tu no entiendes o que, de todas formas no te vamos a pagar nada, acabo desde hace mucho que dejaste checar, o te vas o te saco la fuerza".

Lo señalado en el párrafo anterior, resulta falso, en primer término, porque, el actor dejó de presentarse a laborar sin causa justificada a partir del diecisiete de septiembre de dos mil trece, y en segundo lugar. Que el funcionario ya descrito y que responde al nombre de 1.- ELIMINADO en esa fecha **dieciocho de noviembre de dos mil trece**, se encontraba de comisión en la ciudad de Guadalajara Jalisco, motivos por los cuales es imposible que este lo haya despedido, persona quien incluso o cuenta con facultades para despedir a ningún empleado del ayuntamiento.

El trabajador 1.- ELIMINADO de mutuo propio dejó de presentarse laborar a su lugar asignado esto es la escuela primaria Miguel Hidalgo en Chimaltitan Jalisco, ya que tal y como consta con las actas que se e levantaron desde el día 17 de septiembre y hasta el día 23 de octubre d 1 2013.

III.- El actor del juicio desempeño sus actividades de manera normal el día trece de septiembre del dos mil trece, manifestándole a algunas personas entre ellos algunos trabajadores del ayuntamiento demandado, y vecinos de la municipalidad, que se iba a dar por despedida que ya no regresaría a su trabajo y que iba a demandar al ayuntamiento, ya que previamente había presentado varias demandas y que todas las había ganado **YA QUE SUS ABOGADOS ERAN MUY INFLUYENTES EN EL TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON Y TODO LES CONCEDIAN QUE INCLUSO UNA MAGISTRADA DE DICHO TRIBUNAL ESTABA ARREGLADA CON ELLOS** por lo tanto esta nueva demanda tampoco la voy a perder, habiéndose retirado al término de su jornada de trabajo esto es, a las 13 horas de ese día...".-----

La parte demandada con la finalidad de justificar la procedencia de sus excepciones y defensas ofertó los siguientes elementos de convicción: -----

1.- **CONFESIONAL.-** A cargo del actor 1.- ELIMINADO la cual se encuentra desahogada tal y como se desprende a foja 227 a la 229 de autos. -----

2.- **TESTIMONIAL.-** A cargo de 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO prueba que no es de hacerse mención alguna, toda vez que **se desechó por no estar ofrecida con forme a derecho**, tal y como se desprende a foja 145 de autos. ---

3.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en las copias certificadas de la "orden de pago", "recibo", y "recibo de cheque", correspondiente al 20 de septiembre del año 2013, a nombre de la parte actora, correspondiente al pago **por la cantidad de** 2.- ELIMINADO documental que para su perfeccionamiento **se ofreció su ratificación de firma y contenido a cargo del actor** 1.- ELIMINADO -----

4.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en las copias certificadas de **TODO LO ACTUADO DENTRO DE LOS AUTOS DEL JUICIO LABORAL NÚMERO 3375/2010-C1 Y el diverso 2185/2012-F1** el cual se encuentra en e te H. tribunal de Arbitraje y escalafón del estado de Jalisco, actuaciones que solicito requiera a sus homólogos manden a la brevedad posible.

4 bis.- **DOCUMENTAL.-** Consistente en todas y cada una **DE LAS PRUEBAS** que se ofertaron dentro de los autos de los juicios laborales número 3375/2010-C1, el 2185/2012-

F1 las cuales se encuentran en el secreto de este H. tribunal de Arbitraje y escalafón del estado de Jalisco.

5.- DOCUMENTAL.- Consistente en las copias certificadas 11 "**listas de asistencia certificados**", correspondientes a los días 30 de agosto 2, 3, 4, 6, 9, 10, 11, 12 y 13 de septiembre ambas del 2013, documental que para su perfeccionamiento **se ofreció su ratificación de firma y contenido a cargo del actor** 1.- ELIMINADO

6.- DOCUMENTAL.- Consistente en las copias certificadas 11 "**listas de asistencia certificados**", correspondientes a los días 17, 18, 19, 20, 23, 24 septiembre del 2013, documental que para su perfeccionamiento **se ofreció su ratificación de firma y contenido a cargo del actor** 1.- ELIMINADO

7.- DOCUMENTAL.- Consistente en la copia certificada del "**REGISTRO GENERAL DE ASISTENCIA AL PERSONAL**", correspondiente al día 18 de noviembre del 2013, documental que para su perfeccionamiento **se ofreció su ratificación de firma y contenido a cargo del actor** 1.- ELIMINADO

8.- DOCUMENTAL.- Consistente en el acuse de los escritos con fecha de recibido de fecha 31 de marzo y 1 uno de abril del 2014, presentados en la oficialía de partes de este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco.

7 bis.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en los informes que deberán remitir la Auditoría Superior del Estado de Jalisco.

8 bis.- DOCUMENTAL DE INFORMES.- Prueba que no es de hacerse mención alguna, toda vez que la misma **no se admitió por no estar ofrecida con forme a derecho**, tal y como se desprende a foja 130 de autos. -----

9.- DOCUMENTAL.- Consistente en 26 "**actas administrativas**" correspondientes a las fechas 17, 18, 9, 20, 23, 24, 25, 26, 30 de septiembre, 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, de octubre ambas del 2013, las cuales fueron levantadas al actor 1.- ELIMINADO por el oficial mayor 1.- ELIMINADO ante los testigos de asistencia que responden a los nombres de 1.- ELIMINADO así como de 1.- ELIMINADO

10.- TESTIMONIAL SINGULAR.- A cargo del C 1.- ELIMINADO la cual se encuentra desahogada en audiencia visible a foja 219 de autos. -----

11.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- En todo lo que beneficie a mi representado. Este medio de prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la litis.

12.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que beneficie a mi representado este medio de prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos de la litis.

V.- Una vez hecho lo anterior, lo procedente es determinar la fijación de la **litis**, la cual versa en establecer si existió el despido injustificado que alega el actor el día 18 de noviembre del año 2013; o como lo señaló la demandada que **no existió el despido alegado**, sino que fue a partir del día 17 de septiembre del año 2013, que el actor dejó de presentarse a laborar, además de que el día 18 de noviembre del año 2013, no se laboró en el Ayuntamiento de Chimaltitan, ni en ninguna otra dependencia por ser un día feriado, además de que el Oficial Mayor se encontraba de comisión den la ciudad de Guadalajara, Jalisco.-----

Por lo que previo a establecer las cargas probatorias, se entra al estudio de las excepciones opuestas por la demandada con la finalidad de destruir la acción del actor, las cuales hizo valer de la siguiente manera: -----

“...LA DE PRESCRIPCIÓN.- Que se hace consistir en: que la demanda fue presentada fuera de término que establece el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tomando en consideración que el actor dejó de presentarse a laborar el día 17 de septiembre del dos mil trece 2013 y presenta su demanda el 7 de enero del 2014, es decir días después de vencido el término de 60 días que tenía para presentar su demanda, ya que la prescripción opero a partir del día 15 de noviembre del dos mil trece...” . -----

Es oportuno precisar que en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipio, la prescripción está regulada en los artículos 105 a 111 y fue instituida con la finalidad de salvaguardar el principio de certeza jurídica, a efecto de impedir que en cualquier tiempo se ejerzan derechos y por ende, se entablen reclamaciones o se contradigan éstas, sea por los servidores públicos o por las entidades públicas.

De lo anterior, se infiere que las excepciones que se proponen en un juicio Laboral debe indefectiblemente dirigirse a los hechos insertos en la demanda de origen, esto es, para ser considerados propiamente como excepciones deben controvertir en sus términos la acción ejercida por el actor en el principal; por tanto, válidamente puede concluirse que la excepción de prescripción en materia de trabajo debe estar referida al hecho generador de la acción y no al en que se fundó la excepción.

Bajo esa perspectiva, debe decirse que los argumentos en los que la parte demandada baso la excepción de prescripción no están enfocados a destruir la acción, puesto que no tienden a controvertir en sus términos la acción ejercida por el actor, ya que no está referida al hecho generador de la acción.

Lo anterior, si se tiene en cuenta que, como se vio, el actor lo que exigió de su contraria fue, en esencia la **Reinstalación**, así como el pago de los salarios vencidos, toda vez que dice haber sido sujeto a un despido

injustificado el día 18 de noviembre del año 2013; luego, si como se destacó, la parte demandada al oponer la **excepción de prescripción** la sustentó en el hecho fundamental de que el actor presentó la demanda de manera extemporánea toda vez que la parte actora dejó de presentarse a laborar el día 17 de septiembre del año 2013, fundando su excepción en el artículo 107 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, es inconcusos, que como se dijo, dicha excepción no está referida al hecho generador de la acción porque el actor en su demanda sujeto el despido injustificado hasta el día 18 de noviembre del año 2013, de modo que, en la especie, no resulta aplicable el aludido precepto, ni los motivos y el fundamento legal, por ser incongruentes con la litis efectivamente planteada.

Consecuentemente, se llega a la conclusión de que resulta **improcedente la excepción de prescripción opuesta por la demandada.** -----

La de :“ **...FALTA DE ACCION.-** Que hacemos consistir en la falta de acción de la actora SR. 1.- ELIMINADO para demandar la acción principal de reinstalación por despido injustificado y las accesorias, en virtud de que no fue despedida de su trabajo... ”. -----

“ **...CARENCIA DE ACCIÓN.-** Que hacemos consistir en la carencia de acción de la actora SR. 1.- ELIMINADO para demandar la acción principal de REINSTALACIÓN, por despido alegado por la actora, ya que esta laboró su jornada de trabajo normalmente el día 13 DE septiembre del 2013 dos mil trece... ”.-----

“ **INEXISTENCIA DEL DESPIDO.-** Que se hace consistir en la inexistencia del despido alegado, toda vez que el actor dejó de presentarse a su trabajo sin permiso y sin causa justificada a partir del 17 diez y siete de septiembre del dos mil trece... ”. -----

Al respecto se le dice a la demandada, que la existencia o inexistencia del despido, será materia de estudio del fondo del presente asunto, sin que ésta autoridad pueda emitir un pronunciamiento sin que previamente se haya realizado un estudio minucioso de las constancias que integran la presente contienda, ello de conformidad a lo que dispone el artículo 136 de la

Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.-----

“...**LA DE PAGO.**- Que hacemos consistir, ya que no se dan los supuestos establecidos por el artículo 40 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tomando en consideración que la actora fue reinstalado el día 29 veintinueve de agosto y a partir del 17 diecisiete de septiembre, ambas fechas del año 2013 dos mil trece, le fue cubierto el pago del aguinaldo, vacaciones, PRIMA VACACIONAL, salarios devengados y demás que reclama en su escrito inicial de demanda...”. -----

Excepción que, por resultar materia de estudio de las prestaciones de **aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, y salarios devengados**, su estudio se entrara en el transcurso de la presente resolución. -----

Precisado lo anterior, y en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo **456/2018**, se tiene que respecto a lo argumentado por la demandada se tiene que el abandono del trabajo a partir del 17 de septiembre del año 2013, sin que se haya instaurado procedimiento alguno de conformidad con el artículo 25 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, para justificar su defensa, lo que hace **inoperante su excepción**.

En efecto, la defensa primordial de la patronal la hizo descansar en que su contrincante a partir del 17 de septiembre del dos mil trece abandonó el trabajo, pues precisó que a partir de esa fecha dejó de presentarse a laborar, e incluso, precisó que ello consta en las actas que se levantaron desde del día 17 de septiembre y hasta el día treinta de octubre del 2013, además indico de manera textual:

“...III.- El actor del juicio desempeño actividades de manera normal el día trece de septiembre de dos mil trece, manifestándole a algunas personas entre ellos algunos trabajadores del Ayuntamiento demandado y vecinos de la municipalidad que se iba a dar por despedido, ya que no regresaría a su trabajo, que iba a demandar al Ayuntamiento, ya que previamente había

presentado varias demandas y que rodas las había ganado, ya que sus abogados eran muy influyentes en el Tribunal (sic) de Arbitraje y Escalafón y todos le concedían que incluso una magistrada de dicho tribunal estaba arreglada con ellos, por tanto, esta nueva demanda tampoco la voy a perder, habiéndose retirado al término de su jornada de trabajo, esto es, a las 13 horas de ese día..."-----

A partir de tal precisión sobre la defensa de la demandada, esto es, que el Ayuntamiento hizo valer de manera primordial el abandono del empleo, debe tenerse en cuenta lo que el artículo 25 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (aplicables al caso concreto) dispone sobre tal excepción en el juicio laboral burocrático: -----

(REFORMADO, P.O. 26 DE SEPTIEMBRE DE 2012)

"...Artículo 25. Es deber de los titulares de las entidades públicas imponer, en sus respectivos casos, a los servidores públicos las sanciones a que se hagan acreedores por el mal comportamiento, irregularidades o incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en : -----

- I.- Amonestación;
- II.- Suspensión hasta por treinta días en el empleo, cargo o comisión;
- III.- Cese en el empleo, cargo o comisión;
- IV. Inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años; o

V. Cese con inhabilitación para desempeñar cualquier cargo, empleo o comisión pública hasta por un periodo de seis años.

Para la imposición de la suspensión, cese o inhabilitación se deberá instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral. La instauración de dicho procedimiento corresponde al órgano de control disciplinario establecido por las entidades públicas. Son inoperantes, en juicio, las excepciones y defensas de las entidades públicas cuando alegan el supuesto abandono del trabajo por parte de los servidores públicos y éstas no instrumentaron el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que demuestre el justificado despido o la sanción del supuesto abandono de trabajo.

En el ámbito de sus atribuciones, las entidades públicas deberán establecer en sus normas la instancia o dependencia que fungirá como órgano de control disciplinario; quedando obligadas a turnar a la entidad correspondiente aquellas que no sean de su competencia...". -----

Conforme a tal dispositivo local, mismo que es aplicable al caso, porque al momento de la

presentación de la demanda laboral (siete de enero de dos mil catorce), estaba vigente dicha disposición legal, resultan inoperantes en juicio, las excepciones y defensas de las entidades públicas cuando alegan el supuesto abandono del trabajo por parte de los servidores públicos y éstas no instrumentaron el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que demuestre la sanción del supuesto abandono de trabajo.

Tal consecuencia procesal de inoperancia en la defensa, obedece a la obligación que se impone a los titulares de las entidades públicas, de aplicar en sus respectivos casos a los servidores públicos, las sanciones a que se hagan acreedores- tales como el cese en el empleo- por el incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, entre otros motivos.

Sobre la base de la anterior premisa legal, si en el caso sujeto a estudió, el Ayuntamiento demandado hizo valer la excepción de abandono del empleo, pero sin que hubiese acreditado en el juicio laboral que instrumentó el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral en contra de la parte actora por el incumplimiento injustificado en el desempeño de su trabajo (abandono); tan es así que al dar contestación a la demanda expresamente manifestó que sólo levantó actas que comprenden del diecisiete de septiembre y hasta el día 30 de octubre del 2013, pues al respecto de manera textual precisó lo siguiente: "... El trabajador Sr. 1.- ELIMINADO motu proprio dejó de presentarse a laborar a su lugar asignado, esto es a la Escuela Primaria Miguel Hidalgo, en Chimaltitán, Jalisco, ya que tal y como consta con las actas que se levantaron desde del día 17 de septiembre y hasta el día 30 de octubre del 2013...", mismas que incluso fueron ofrecidas en autos, bajo el apartado nueve del escrito de pruebas por la empleadora (folio 110), donde consta que ofreció veintiséis actas administrativas que comprenden el lapso de tiempo antes referido, levantadas en contra

del servidor público actor por el Oficial Mayor del Ayuntamiento demandado, mismas que fueron admitidas por la responsable, según consta en actuaciones de veinte de julio de dos mil quince (folios 130 a 134) y de las que se desprende que se trata de diversas actuaciones en las que se hacen constar que se levanta acta administrativa al servidor público actor 1.- ELIMINADO por haber faltado a sus labores de manera injustificada en los días comprendidos del diecisiete de septiembre y hasta el día 30 de octubre del año 2013, y al final de las mismas, se asentó de manera similar, lo siguiente: -----

“...En ese orden de ideas el servidor público 1.- ELIMINADO 1.- ELIMINADO el día 19 de septiembre del año en curso sin causa justificada faltó a sus labores es por ello que se levanta la presente acta, a efecto de entregar una copia al propio servidor público y otra al oficial mayor del H. Ayuntamiento, para su conocimiento y lo anexo al expediente correspondiente y proceda conforme a derecho...”.

De lo anterior se sigue, que la empleadora no instrumentó procedimiento administrativo de responsabilidad laboral, pues tan solo se limitó, según su propia manifestación y de las pruebas que ofreció, a levantar actas administrativas correspondientes a los días que aduce faltó a laborar el accionante, de manera injustificada.

Luego entonces, lo que legalmente procede es tener por inoperante aquella defensa de la demandada –abandono-, por disposición expresa del artículo 25 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, puesto que no se instruyó y sustanció el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que prevé el artículo 22 en su fracción V inciso d), de dicho ordenamiento local, que demostrare que sería justificado el despido o cese por dicho abandono de trabajo, cuya consecuencia procesal era dejar de tomar en consideración las

probanzas aportadas por la patronal para justificar tal extremo, ante la ausencia de procedimiento administrativo de responsabilidad laboral correspondiente, por estar en presencia de una defensa deficiente que impide el estudio de pruebas relativas a hechos que no pueden ser legalmente considerados (abandono), porque de hacerlo así, contravendría lo dispuesto por el precitado artículo 25 de la multicitada Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

En ese entendido, se sigue que la ausencia a las labores por sí, no le es imputable al servicio público como defensa en un juicio laboral por parte del titular de la entidad pública para la que presta sus servicios pues expresamente la ley de la materia así lo previó, resultando en la especie inoperante esa defensa basada en que hubo abandono de empleo sin la instauración del respectivo procedimiento, que una vez sustanciado, revele que efectivamente fue voluntad de dicho servidor que se interrumpiera la relación de trabajo, lo que además revelaría que incumplió con las obligaciones inherentes a la prestación de sus servicios.

Así, es innegable que en términos del artículo 11 de la propia ley burocrática en cita, la exigencia de instaurar en forma previa el citado procedimiento, representa también un derecho irrenunciable para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y en justa reciprocidad una obligación para el titular de la entidad pública para la que prestó sus servicios.

Tal escenario revela, además, de que la situación procesal en comento generó el efecto de que no exista oposición a la acción principal, precisamente por no poder operar dicha versión, con lo cual también se hace innecesario estudiar las pruebas a efecto de

establecer si se acreditaron las circunstancias del o los hechos que constituyen esa defensa.

Sobre el tema se encuentra la tesis III.4º.T.32 L (10.), que aparece publicada en la página: 2999, Décima Época, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, Materia(s): Laboral, que dice: -----

“TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. PREVIO A SU CESE EN EL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN DEBE INSTAURARSE EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD LABORAL, SO PENA DE QUE LA EXCEPCIÓN DE ABANDONO DEL TRABAJO CONTRA LA ACCIÓN POR DESPIDO INJUSTIFICADO SEA INOPERANTE. El artículo 25, fracción III y penúltimo párrafo, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios dispone que es deber de los titulares de las entidades públicas imponer a sus servidores las sanciones a que se hagan acreedores, entre otros supuestos, por incumplimiento injustificado en el desempeño de sus labores, pudiendo consistir en: cese en el empleo, cargo o comisión, para lo cual, deberán instaurar el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral que demuestre la sanción correspondiente, pues en caso de no proceder en esos términos, es inoperante la excepción por abandono del trabajo por los servidores públicos. Sobre esa base si el demandado hizo valer la excepción de abandono del empleo, pero sin que hubiese acreditado que instrumentó el procedimiento administrativo de responsabilidad laboral contra el actor por el incumplimiento injustificado en el desempeño de su trabajo (abandono), entonces debe estimarse inoperante dicha excepción por disposición expresa del artículo 25 citado, cuya consecuencia procesal es dejar de tomar en consideración las probanzas aportadas por la

patronal para justificar tal extremo, por estar en presencia de una defensa deficiente que impide a la autoridad jurisdiccional realizar el estudio de las pruebas relativas a hechos que no pueden ser legalmente considerados, porque de lo contrario, se contravendría el precepto mencionado...". -----

En consecuencia, es de tener por presuntamente cierto el despido alegado por la parte actora el día 18 de noviembre del año 2013, de ahí a que resulte procedente la acción de **reinstalación** en los mismos términos y condiciones en los que se venía desempeñando, esto en el puesto de "**ENCARGADO DEL CENTRO COMUNITARIO DIGITAL**", del Ayuntamiento de Chimaltitan, Jalisco, con un **salario** de 2.- ELIMINADO **pesos mensuales**, con una **Jornada laboral** de las **08:00 a las 13:00 horas de lunes a Viernes**, descansando los Sábados y Domingos (lo anterior toda vez que el puesto y la jornada no fue un hecho controvertido, respecto al salario, la parte demandada logró acreditar su aseveración, con las pruebas **documentales 4 y 5**, las cuales una vez que se tuvieron a la vista se desprende del laudo de fecha 11 de octubre del año 2013, que quedó firme en los autos de los juicios laborales número 3375/2010-CI y del 2185/2012-F1, el cual le rinden beneficio a su oferente, de las cuales se desprende que el salario del actor es de 2.- ELIMINADO así como el pago de los **salarios caídos, prima vacacional y aguinaldo**, y por las aportaciones ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, esto es, no deben de limitarse su pago, sino las que se generen durante la tramitación del conflicto laboral del origen, razón por la cual se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIMALTITAN, JALISCO**, a **reinstalar** al actor del juicio, en el cargo de "**ENCARGADO DEL CENTRO COMUNITARIO DIGITAL**", del Ayuntamiento de Chimaltitan, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en los que lo venía desempeñando, - - - Asimismo se **condena** al pago de **salarios vencidos**, con sus **incrementos salariales**, estos a partir de la fecha del despido esto es, del 18 de noviembre del año 2013, hasta un día antes de que sea debida y legalmente reinstalada la parte actora. - - - Igualmente se **condena** al pago de la **prima**

vacacional, aguinaldo y a enterar las cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, estos por el periodo del 18 de noviembre del año 2013 y hasta un día antes de que sea debida y legalmente reinstalada la parte actora.-----

VI.- Reclama el pago del **día del servidor público** por el año 2013 y el que se siga generando. -----

La entidad pública contestó que resulta improcedente el reclamo por no estar contemplada en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por lo que una vez vistas y analizadas las pruebas ofrecidas, en su conjunto y adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y con la PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecidas por las partes y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, ninguna fue tendiente a cumplir con el debito procesal impuesto, toda vez que **se le tuvo a la parte actora por perdido el derecho a ofertar pruebas**, debido a su incomparecencia, por tanto no logró acreditar la existencia de dicha prestación extralegal, razón por la cual se **absuelve** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIMALTITAN, JALISCO** de pagar al actor del juicio el concepto del **día del servidor público** por año 2013 y el que se siga generando hasta que sea debidamente reinstalado, lo anterior también con apoyo la siguiente jurisprudencia.-----

"...No. Registro: 185,524

Jurisprudencia

Materia(s):Laboral

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Noviembre de 2002

Tesis: I.10o.T. J/4

Página: 1058

PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales.

DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1090/99. Nereyda Sánchez Nájera. 19 de abril de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis Mendoza Montiel. Secretaria: Ma. Guadalupe Villegas Gómez.

Amparo directo 6810/2000. Ernesto Rodríguez Arriaga y otros. 10 de agosto de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 530/2001. Mercedes Ponce Lara y otras. 5 de abril de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Irma G. García Carvajal. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Amparo directo 2110/2001. José Manuel Martínez Rodarte. 18 de mayo de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretario: José Maximiano Lugo González.

Amparo directo 6210/2002. Gisela Silvia Sthal Cepeda y otros. 19 de septiembre de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Martín Borrego Martínez. Secretaria: Sonia Leticia Hernández Zamora.

Véase: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, agosto de 1996, página 557, tesis VI.2o. J/64, de rubro: "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA TRATÁNDOSE DE...".-----

VII.- En lo que se refiere a la exhibición de las aportaciones que se debieron haber realizado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco desde la fecha de ingreso, esto es, al día **29 de agosto del año 2013**, fecha en que las partes reconocen que fue reinstalado en el asunto radicado bajo el número de expediente 2185/2012-F1.-----

Es pertinente primeramente señalar lo preceptuado por los artículos 56 fracción XI y 64 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios que a la letra dicen: -----

“...**Artículo 56.-** Son obligaciones de las Entidades Públicas, en las relaciones laborales con sus servidores:

I Preferir en igualdad de condiciones, de conocimientos y de antigüedad, a los trabajadores sindicalizados respecto de quienes no lo sean; a quienes representen la única fuente de ingreso familiar, a los que con anterioridad les hubiesen prestado servicios, y a los que acrediten tener mejores derechos conforme al escalafón. Para los efectos del párrafo que antecede en las Entidades Públicas se formarán los escalafones con las bases establecidas en la ley;

II. Pagar puntualmente los sueldos y demás prestaciones los días previstos, y de acuerdo a los tabuladores correspondientes a las categorías en que estén clasificados escalafonariamente los servidores públicos;

III. Cumplir con todos los servicios de higiene y de prevención de accidentes a que estén obligadas;

IV. Proporcionar a los servidores públicos los útiles, instrumentos y materiales necesarios para el desempeño normal de su trabajo;

V. Hacer efectivas las deducciones de sueldos que ordenen la Dirección de Pensiones del Estado y la autoridad judicial competente en los casos especificados en esta ley;

VI. Acatar en sus términos los laudos que emita el Tribunal de Arbitraje y Escalafón;

VII. En los casos de supresión de plazas, los servidores afectados tendrán derecho, en su caso, a que se les otorgue otra equivalente en categoría de sueldos;

VIII. Fijar las condiciones generales de trabajo en los términos de esta ley;

IX. Aplicar los descuentos de cuotas sindicales;

X. Conceder licencia a los servidores públicos en los casos en que proceda, de acuerdo a esta propia ley o a las condiciones generales de trabajo;

XI. Proporcionar servicios médicos, quirúrgicos, hospitalarios, farmacéuticos y asistenciales, a los servidores públicos o, en su caso, afiliarlos a través de convenios de incorporación, al Instituto Mexicano del Seguro Social, o a alguna institución federal, estatal u organismo público descentralizado, que sea instrumento básico de la seguridad social; y

XII. Otorgar las jubilaciones conforme lo dispone la Ley de Pensiones del Estado de Jalisco...”.-----

“...**Artículo 64.-** La seguridad social será proporcionada por las entidades públicas, a los trabajadores y sus beneficiarios, a través de convenios de incorporación que celebren preferentemente con el Instituto Mexicano del Seguro Social, o con las instituciones a que se refiere la fracción XI del artículo 56 de esta Ley, siempre que aseguren cuando menos el mismo nivel de atención y cobertura territorial que el Instituto Mexicano del Seguro Social, para que sean éstas las que proporcionen a los servidores públicos los servicios médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales; así mismo, tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes...”.-----

Así tenemos, que dichos preceptos legales señalan que las entidades públicas tendrán la obligación de afiliar a todos los servidores públicos a la Dirección de Pensiones del Estado (hoy Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, para el otorgamiento de las pensiones y jubilaciones correspondientes, así mismo de acuerdo a la Ley del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, las entidades públicas patronales tienen la obligación de realizar las aportaciones y retenciones a que se refiere esa Ley, en el tiempo y forma que en la misma se establecen.-----

Ahora, para efecto de poder determinar a quién le corresponde el débito probatorio, se analiza lo establecido por el artículo 10 del Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, el que a la letra dice:-----

“...Artículo 10. El entero de las aportaciones y retenciones que correspondan a las entidades públicas patronales deberá realizarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas de esta Ley.

En el caso de retenciones, aún y cuando quien deba efectuarla no la retenga, la entidad pública patronal estará obligada a enterar una cantidad equivalente a la que debió haber retenido, con sus actualizaciones, recargos y demás conceptos análogos.

Quien haga el pago de aportaciones o retenciones deberá obtener del Instituto la forma o recibo oficial o la documentación en la que conste la impresión original del monto pagado efectuada por la máquina registradora. Tratándose de los pagos efectuados en las oficinas de las instituciones de crédito se deberá obtener la impresión de la máquina registradora, el sello, la constancia o el acuse de recibo del pago correspondiente.

También podrán determinarse otros medios de pago y documentación del mismo, conforme a las bases que de forma general establezca el Consejo Directivo.”.-----

Del anterior precepto legal, en relación a la fracción V del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, este Tribunal determina que es a la patronal a quien recae la carga probatoria, para efecto de que acredite haber cubierto el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco y Sistema Estatal de Ahorro para el Retiro, por el tiempo que duro la relación laboral.-----

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a las partes adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE**

ACTUACIONES y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley de la Materia, tenemos que con las pruebas ofertadas no logró acreditar que cubrió el pago de las cuotas correspondientes ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco desde la fecha de ingreso, esto es, al día **29 de agosto del año 2013**, fecha en que las partes reconocen que fue reinstalado en el asunto radicado bajo el número de expediente 2185/2012-F1, razón por la cual se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIMALTITAN, JALISCO**, a enterar las cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, lo correspondiente al periodo del **29 de agosto del año 2013 al día 17 de noviembre del año 2013**, (un día anterior a la fecha del despido injustificado). -----

Ahora, se infiere los artículos 56 fracción XI y 64 de la Ley de la materia, que la entidad demandada posee la obligación de proporcionar los servicios médicos a sus trabajadores, preferentemente por conducto del Instituto Mexicano del Seguro Social, sin embargo, los preceptos legales invocados, en ningún momento obligan a la demandada a realizar aportaciones a dicho organismo, pues su obligación lo es únicamente proporcionar seguridad social a sus trabajadores, consistente esta en los servidores médicos, quirúrgicos, farmacéuticos, hospitalarios y asistenciales, y este caso, a través de los correspondientes convenios que se celebren al respecto; siendo que los promoventes de ninguna forma alegan que dichos servicios se le hubiesen negado durante la vigencia de la relación laboral, tampoco se advierte de actuaciones, que durante la tramitación del presente juicio, hubiese tenido la necesidad de ellos. -----

En tal tesitura **se absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIMALTITAN, JALISCO, JALISCO** de cubrir a favor del actor el pago cuotas ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social**.-----

VIII.- Asimismo reclama el pago de los **salarios devengados** correspondientes al 30 de agosto al 18 de noviembre del año 2013. - - - A lo que la demandada contestó que es improcedente el pago toda vez que no le adeuda salario alguno, ya que el último salario que devengo fue el del 01 al 15 de septiembre del año 2013, la cual dice fue cubierta y a partir del 17 de septiembre del año 2013 dejó de presentarse a laborar. -----

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad al artículo 784 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo, de aplicación supletoria, corresponde al ente público acreditar que pagó al actor los salarios que devengo, lo anterior atendiendo a que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo dictada por el **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, recaída dentro del juicio de amparo directo **456/2018**, con la cual se tuvo, por **inoperante sus excepción de abandono**, y se tuvo por presuntamente cierto el despido alegado por el trabajador, con fecha 18 de noviembre del año 2013, por tanto la demandada deberá acreditar su pago desde el 30 de agosto del año 2013 al 17 de noviembre del año 2013, (un día antes del despido injustificado.

Por lo que sobre esa base se procede al análisis del material probatorio ofrecidas y admitidas a la parte demanda, adminiculadas con la **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES** y con la **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** ofrecidas por las partes, y visto que es el mismo en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, tenemos que logró acreditar parcialmente su pago, toda vez que ofreció la prueba **3.- DOCUMENTAL.-** Consistente en las copias certificadas de la "**orden de pago**", "**recibo**", y "**recibo de cheque**", correspondiente al 20 de septiembre del año 2013, a nombre de la parte actora, correspondiente al pago **por la cantidad de** 2.- ELIMINADO por tanto se establece que si para el periodo del 30 de agosto del año 2013 al 17 de noviembre del año 2013, transcurrieron 2 meses y 18 días, y le correspondía el pago por concepto de salario la cantidad de 2.- ELIMINADO pesos, (lo anterior ya que el salario mensual es de

2.- ELIMINADO por tanto al haber acreditado únicamente el pago 2.- ELIMINADO existe una diferencia por pagar para dicho periodo la cantidad de 2.- ELIMINADO razón por la cual se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIMALTITAN, JALISCO, JALISCO** a pagar a la parte actora la cantidad de 2.- ELIMINADO 2.- ELIMINADO **00/100 M.N.),** por concepto de **los salarios devengados,** que demando bajo el inciso c) de su escrito de pruebas.-----

Para efecto de determinar los montos que deberán de cubrirse al actor por concepto de las prestaciones adeudadas, se tiene que el actor en su escrito inicial de demanda señaló que por concepto de salario se le pagaba la cantidad de 2.- ELIMINADO, pero que tuvo en el año 2013 un incremento de 2.- ELIMINADO pesos; - - - A lo que el demandado Ayuntamiento dijo que era falso, ya que dice que el salario era de 2.- ELIMINADO y que en el juicio 3375/2010-c, se reclama la homologación a 2.- ELIMINADO - -

Por lo que corresponde a la parte demandada acreditar su aseveración, en términos del 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo, utilizada de manera supletoria, por lo que del análisis del material probatorio ofrecido por el Ayuntamiento tenemos que logró acreditar su aseveración, con las pruebas **documentales 4 y 5,** las cuales una vez que se tuvieron a la vista se desprende del laudo de fecha 11 de octubre del año 2013, que quedó firme en los autos de los juicios laborales número 3375/2010-CI y el 2185/2012-F1, el cual le rinden beneficio a su oferente, de las cuales se desprende que el salario del actor es de 2.- ELIMINADO

Por tanto, deberá de tomarse en consideración el establecido por la parte demandada, por lo que se establece que el salario base es por la cantidad de 2.- ELIMINADO **de manera mensual, cantidad que deberá de servir como base para establecer las condenas de la presente resolución.**

Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo su índice de amparo indirecto **456/2018**, para los efectos legales conducentes. -----

En virtud de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria y los numerales 1, 2, 22, 23, 40, 54, 114, 128, 129, 135, 136, 140 y demás relativas y aplicables de la Ley para los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que a VERDAD SABIDA Y BUENA FE GUARDADA de acuerdo a los hechos puestos a consideración, se resuelve el presente asunto bajo la siguientes:-----

-----**PROPOSICIONES:**-----

PRIMERA.- El actor del juicio

1.- ELIMINADO

1.- ELIMINADO

 acreditó en parte sus acciones y la demandada **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIMALTITAN, JALISCO**, justificó parcialmente sus excepciones y defensas, en consecuencia: -----

SEGUNDA.- Se **condena** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIMALTITAN, JALISCO**, a **reinstalar** al actor del juicio, en el cargo de "**ENCARGADO DEL CENTRO COMUNITARIO DIGITAL**", del Ayuntamiento de Chimaltitan, Jalisco, en los mismos términos y condiciones en los que lo venía desempeñando, - - - Asimismo se **condena** al pago de **salarios vencidos**, con sus **incrementos salariales**, estos a partir de la fecha del despido esto es, del 18 de noviembre del año 2013, hasta un día antes de que sea debida y legalmente reinstalada la parte actora. - - - Igualmente se **condena** al pago de la **prima vacacional, aguinaldo** y a enterar las cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante el **Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco**, estos por el periodo del 18 de noviembre del año 2013 y hasta un día antes de que sea debida y

VERSIÓN PÚBLICA, se eliminan los datos personales considerados como confidenciales, de conformidad a lo establecido por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia, y Acceso a la Información Pública del Estado, 3.1 fracción IX y X, 5 y 9 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco y sus municipios, así como de conformidad a los lineamientos para la elaboración de versiones públicas de documentos que contengan información clasificada. *Todo lo correspondiente a "1.-Eliminado" es relativo a los nombres de los involucrados en el juicio. *Todo lo correspondiente a "2.-Eliminado" es relativo a las percepciones económicas. *Todo lo correspondiente a "3.- Eliminado" es relativo a los domicilios. *Todo lo correspondiente a "4.-Eliminado" es relativo al número de filiación. *Todo lo correspondiente a "5.-Eliminado" es relativo al número de claves.

legalmente reinstalada la parte actora; - - - Igualmente se **condena** al demandado **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIMALTITAN, JALISCO**, a enterar las cuotas que legalmente correspondan a favor del disidente ante el Instituto de Pensiones del Estado de Jalisco, lo correspondiente al periodo del **29 de agosto del año 2013 al día 17 de noviembre del año 2013**, (un día anterior a la fecha del despido injustificado). - - - Del mismo modo se **condena** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIMALTITAN, JALISCO, JALISCO** a pagar a la parte actora la cantidad de

2.- ELIMINADO

PESOS 00/100 M.N.), por concepto de **los salarios devengados**, que demando bajo el inciso c) de su escrito de pruebas. Lo anterior en base a los considerandos de la presente resolución. -----

TERCERA.- Se **absuelve** al **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIMALTITAN, JALISCO** de pagar al actor del juicio el concepto del **día del servidor público** por año 2013 y el que se siga generando hasta que sea debidamente reinstalado. - - - Del mismo modo se **absuelve** al demandado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE CHIMALTITAN, JALISCO, JALISCO** de cubrir a favor del actor el pago cuotas ante el **Instituto Mexicano del Seguro Social**. Lo anterior en base a la parte considerativa de la presente resolución. -----

CUARTA.- Se ordena remitir copia certificada de la presente resolución al **PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL TERCER CIRCUITO**, bajo su índice de amparo indirecto **456/2018**, para los efectos legales conducentes. -----

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLASE. -----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, que se encuentra integrado de la siguiente forma, **Magistrada Presidente** Verónica Elizabeth Cuevas García, **Magistrado** José de Jesús Cruz Fonseca, y **Magistrado** Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de su Secretario

General Diana Karina Fernández Arrellano que autoriza y da fe.- Proyecto la Lic. Miriam Lizette Castellanos Reyes. -----

Lic. Verónica Elizabeth Cuevas García.
Magistrada Presidente.

Lic. José de Jesús Cruz Fonseca.
Magistrado.

Lic. Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza
Magistrado.

Lic. Diana Karina Fernández Arrellano.
Secretario General.